INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., a los Doce (12) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), al Despacho del Juez, el proceso en referencia, informando que el mismo correspondió por reparto a este Despacho y está pendiente para resolver sobre su admisión.

Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2019 00 822 00			
DEMANDANTE	María Consuelo Riaño Pérez	**DOC. IDENT.**	51.711.737
DEMANDADO	Secretaría Distrital de Educación		
PRETENSIÓN	Nulidad de acuerdo transaccional de conciliación, pago de prestaciones sociales y estabilidad por fuero de salud.		

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque la parte actora pretende la declaración de un contrato realidad con la demandada, aduciendo que desempeñó funciones de apoyo profesional en la Dirección de Talento Humano de la demandada. Así las cosas, debe analizar el Despacho la naturaleza del cargo ejercido por la demandante, para lo cual se deberá tener en cuenta la naturaleza de los cargos en la demandada.

La Secretaria Distrital de Educación es un organismo del sector central que hace parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá y fue creada a través del Acuerdo 26 del 23 de mayo de 1995. Seguidamente, el Decreto 1848 de 1969, establece frente a los servidores públicos lo siguiente:

> ***"Artículo 1º.-*** *Empleados oficiales. Definiciones.*
>
> 1. *Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.*
>
> 2. *Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.*
>
> 3. *En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.*
>
> ***Artículo 2º.-*** *Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos."* (Subrayado propio).

Adicional a lo anterior, la Resolución 3950 de 2008 establece el manual de funciones de la SED y la naturaleza de los cargos en esa entidad, entre los cuales se encuentra el de profesional universitario y profesional especializado, pertenecientes a la dependencia de Talento Humano, empleos que son de carrera administrativa, como la mayoría de ocupaciones de esa entidad. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible determinar que las pretensiones de esta demanda recaen sobre la determinación de una vinculación legal y reglamentaria.

En este orden de ideas, la jurisdicción en este asunto se desplaza a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues aquella conoce de los derechos derivados de los empleados públicos, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, a saber:

> ***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(…) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos - Sección Segunda, de esta ciudad para lo de su competencia.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

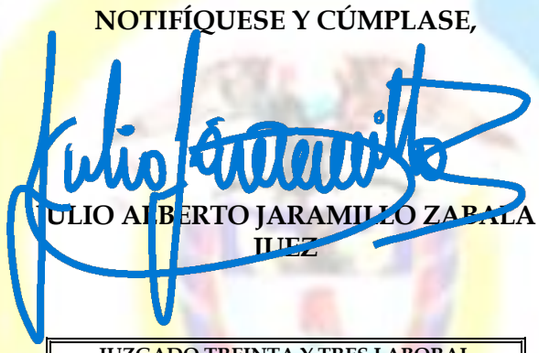

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 15 DE OCTUBRE 2020 Por ESTADO N.º 145 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS **SECRETARIO**